



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Viernes 16 de Junio de 2023*

*Año CIV*

*Edición No. 48 Alcance IV*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 030/SO/31-05-2023, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIA PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD EN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN EN LOS CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
ACUERDO 031/SO/31-05-2023, POR EL QUE SE PROPONE LA SEGUNDA RENOVACIÓN DEL ENCARGO DE DESPACHO DEL C. RODOLFO AÑORVE PÉREZ, COMO COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DEL SISTEMA OPL.....	10
ACUERDO 032/SO/31-05-2023, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL CIUDADANO MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVAS A LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA, <sup>2</sup> ASÍ COMO EN LAS LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.....	19
ACUERDO 033/SO/31-05-2023. POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....	49

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**ACUERDO 030/SO/31-05-2023**

**MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIA PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD EN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN EN LOS CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

### ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por el que aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

2. El 21 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/JGE10/2021, aprobó los Lineamientos para la Actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual entró en vigor el día 22 de enero de 2021.

3. El 29 de septiembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/JGE196/2021, aprobó los Lineamientos para Cambios de Adscripción y Rotación del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual entró en vigor el día 30 de septiembre de 2021.

4. El 26 de noviembre de 2021, la Titular del Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, recibió el oficio INE/DESPEN/DCPE/128/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, signado por el Lic. Francisco Deceano Osorio, Director de la Carrera Profesional de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita la tabla de equivalencias de los cargos y puestos con base en la propuesta de estructura de niveles y cargos y puestos del OPLE.

5. El 13 de diciembre de 2021, las y el integrante de la Comisión de Seguimiento, aprobaron el dictamen con proyecto de Acuerdo 001/CSSPEN/SO/13-12-2021, mediante el cual proponen al Órgano Superior de Dirección, aprobar la tabla de equivalencia para determinar la viabilidad en cambios de adscripción y rotación en los cargos y puestos del Servicio

Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. El 17 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo 264/SO/17-12-2021, mediante el cual se aprueba la tabla de equivalencia para determinar la viabilidad en cambios de adscripción y rotación en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. El 20 de abril de 2023, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo 024/SE/20-04-2023, por el que se aprueba la modificación de la estructura organizacional, la plantilla de puestos y la reasignación de recursos correspondientes al capítulo 1000 servicios personales, de las áreas administrativas de Sistemas Normativos Pluriculturales e Informática y Sistemas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8. El 24 de mayo de 2023, las y el integrante de la Comisión de Seguimiento, aprobaron el proyecto de Acuerdo 009/CSSPEN/SO/24-05-2023, mediante el cual se propone al Consejo General la aprobación de la actualización a la tabla de equivalencia para determinar la viabilidad en cambios de adscripción y rotación en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO: Disposiciones Generales

I. Que el artículo 41, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio comprende, entre otros mecanismos, la selección e ingreso, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPL de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

II. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo Ley General, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se registrá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

**III.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General corresponde a los OPL, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.

**IV.** Que el párrafo cuarto del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se registrará por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral.

**V.** Que el artículo 195 de la Ley antes referida, establece que el Consejo General del Instituto, integrará de manera permanente las comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral; Educación Cívica y Participación Ciudadana; Administración; Quejas y Denuncias; Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y Sistemas Normativos internos.

**VI.** Que el artículo 376, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo sucesivo Estatuto, establece que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, "determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa y demás ordenamientos aplicables

#### **SEGUNDO: Disposiciones normativas que sustenta la determinación**

**VII.** Que el artículo 387 del Estatuto, señala que el Servicio en el sistema de los OPLE se integrará a partir de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio y se organizará en niveles y rangos definidos en función de la estructura de cada OPLE. Para cada nivel se distinguirán rangos a su interior. Dicha estructura deberá ser aprobado por la Comisión del Servicio.

**VIII.** Que el artículo 422 del Estatuto, refiere que el cambio de adscripción es la movilidad de las y los miembros del Servicio al interior de cada OPLE, en el mismo cargo o puesto.

La rotación es la movilidad de las y los miembros del Servicio al interior de cada OPLE, hacia un cargo o puesto distinto, pero equivalente u homólogo, dentro de un mismo nivel en la estructura de cargos y puestos, cumpliendo con el perfil requerido en el Catálogo del Servicio.

Los cambios de adscripción y la rotación son movimientos inherentes al Servicio y podrán autorizarse al interior de cada OPLE en las siguientes modalidades:

- a) Por necesidades del Servicio,
- b) A petición de persona interesada.

**IX.** Que el artículo 5 de los Lineamientos para Cambios de Adscripción y Rotación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en lo sucesivo Lineamientos, señala que el cambio de adscripción o rotación se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que correspondan al personal del Servicio, salvo petición y consentimiento por escrito de la persona implicada para ser adscrita o rotada a un cargo o puesto de un nivel tabular o salarial inferior.

**X.** Que el artículo 9 de los Lineamientos, dispone que, para determinar la viabilidad de un cambio de adscripción o rotación, los OPLE conforme a su estructura de cargos y puestos del Servicio, deberán contar con una Tabla de Equivalencias.

La Tabla de Equivalencias deberá remitirse a la DESPEN para su conocimiento y, en su caso, observaciones, que enviará en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir del día hábil siguiente a su recepción al órgano de enlace correspondiente.

Si de la revisión se deriva la falta de información o documentación, se requerirá al OPLE por conducto de su órgano de enlace, a fin de que atienda el requerimiento solicitado por la DESPEN, en un término no mayor de tres días contados a partir del día hábil siguiente a su recepción.

De llevarse a cabo una modificación a la estructura de los cargos y puestos del Servicio del OPLE, el órgano de enlace deberá proponer para su aprobación la actualización a la Tabla de Equivalencias conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

**XI.** Que el artículo 17, fracción III de los Lineamientos, refiere que corresponde a la DESPEN conocer y, en su caso, emitir observaciones a la propuesta de Tabla de Equivalencias que presente el órgano de enlace.

**XII.** Que el artículo 18, fracción II de los Lineamientos, dispone que corresponde al Órgano Superior de Dirección o, en su caso, a la Junta aprobar, en su caso, la Tabla de Equivalencias que presente el órgano de enlace, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN.

**XIII.** Que el artículo 19, fracción I y V de los Lineamientos, establece que le corresponde a la Comisión de Seguimiento emitir observaciones y autorizar la presentación al Órgano Superior de Dirección o, en su caso, a la Junta Ejecutiva, la Tabla de Equivalencias que para tal efecto emita el órgano de enlace.

**XIV.** Que el artículo 21 de los Lineamientos, dispone que el cambio de adscripción o rotación, por necesidades del Servicio, podrán llevarse a cabo en cualquier momento y se determinarán con base en los supuestos previstos en los artículos 426 y 427 del Estatuto.

Adicionalmente, el OPLE, a través de su órgano de enlace, podrá valorar las siguientes situaciones:

- I. El beneficio que el movimiento puede generar para mejorar el clima laboral de los órganos ejecutivos, técnicos o similares del OPLE;
- II. Facilitar al personal del Servicio acercarse a su entorno familiar, en virtud de que, por su adscripción actual, no resida con sus hijas o hijos menores de edad, en estado de interdicción o que, aun siendo mayores de edad vivan con una discapacidad o tengan una enfermedad que no les permita valerse por sí mismos, y
- III. Facilitar al personal del Servicio acercarse al domicilio de su padre, madre o cónyuge quienes, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.

**XV.** Que el artículo Sexto Transitorio de los Lineamientos, refiere que para estar en posibilidad de aprobar cambios de adscripción y rotación, en términos de los presentes Lineamientos, los OPLE deberán aprobar la Tabla de Equivalencias de los cargos y puestos con base en su estructura del Servicio, en un plazo de tres meses posteriores a la entrada en vigor de estos Lineamientos.

### **TERCERO: Determinación**

**XVI.** Que con fecha 13 de diciembre de 2021, las y el integrante de la Comisión de Seguimiento, aprobaron el dictamen con proyecto de Acuerdo 001/CSSPEN/SO/13-12-2021, mediante el cual proponen al Órgano Superior de Dirección, aprobar la tabla de equivalencia para determinar la viabilidad en cambios de adscripción y rotación en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XVII.** Que con fecha 17 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo 264/SO/17-12-2021, mediante el cual se aprueba la tabla de equivalencia para determinar la viabilidad en cambios de adscripción y rotación en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XVIII.** Que con fecha 20 de abril de 2023, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo 024/SE/20-04-2023, por el que se aprueba la modificación de la estructura organizacional, la plantilla de puestos y la reasignación de recursos correspondientes al capítulo 1000 servicios personales, de las áreas administrativas de Sistemas Normativos Pluriculturales e Informática y Sistemas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XIX.** Que el Acuerdo 024/SE/20-04-2023, en su considerando X, refiere que la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, cambia su adscripción a la Dirección General de Sistemas Normativos Pluriculturales.

**XX.** Que el artículo 9 de los Lineamientos, establece que de llevarse a cabo una modificación a la estructura de los cargos y puestos del Servicio del OPLE, el órgano de enlace deberá proponer para su aprobación la actualización a la Tabla de Equivalencias.

**XXI.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 9 de los Lineamientos, con fecha 2 de mayo de 2023, la titular del Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio 046/2023, dirigido a la Licda. Carmen Gloria Pumarino Bravo, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, remitió para conocimiento y en su caso, observaciones la tabla actualizada de equivalencias para cambios de Adscripción y Rotación en los cargos y puestos del personal del SPEN del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XXII.** Que con fecha 11 de mayo de 2023, a través de oficio INE/ED/DESPEN/1245/2023, signado por la Licda. Carmen Gloria Pumarino Bravo, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, comunicó que en atención al oficio 046/2023, de fecha 2 de mayo, enviado por el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, la tabla de equivalencia cuenta con la información necesaria para establecer la equivalencia y homologación de los cargos y puestos del Servicio que conforman la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por consiguiente; el órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, podía presentar la actualización de la tabla de equivalencias de referencia ante el Órgano Superior de Dirección del IEPC del estado de Guerrero para su aprobación.

**XXIII.** Que derivado del cambio de adscripción de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, aprobada por el Órgano Superior de Dirección, mediante acuerdo 024/SE/20-04-2023 y con fundamento en los artículos 9 y 18, fracción II, de los Lineamientos, este Órgano Superior de Dirección aprueba **la actualización** a la tabla de equivalencia para determinar la viabilidad en cambios de adscripción y rotación de los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos que se describen a continuación:

Nivel o grupo de homología al que pertenecen los cargos o puesto	Denominación del cargo o puesto de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN	Adscripción (Órgano Central o Desconcentrado)	Nivel tabular asociado a la percepción salarial	Percepción salarial mensual	
				Bruto	Neto
1	Coordinadora/Coordinador de Educación Cívica Coordinadora/Coordinador de Participación Ciudadana	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (Órgano Central)	01	\$ 51,489.28	\$ 41,502.70

	Coordinadora/Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales	Dirección General de Sistemas Normativos Pluriculturales <b>(Órgano Central)</b>			
	Coordinadora/Coordinador de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral <b>(Órgano Central)</b>			
	Coordinadora/Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos				
	Coordinadora/Coordinador de lo Contencioso Electoral	Secretaría Ejecutiva <b>(Órgano Central)</b>			
2	Jefa/Jefe de Unidad de Educación Cívica	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana <b>(Órgano Central)</b>	02	\$ 33,611.40	\$ 28,017.88
	Jefa/Jefe de Unidad de Participación Ciudadana				
	Jefa/Jefe de Unidad de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral <b>(Órgano Central)</b>			
	Jefa/Jefe de Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos				
3	Técnica/Técnico de Educación Cívica	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana <b>(Órgano Central)</b>	03	\$ 21,240.28	\$ 18,349.40
	Técnica/Técnico de Participación Ciudadana				
	Técnica/Técnico de Sistemas Normativos Pluriculturales	Dirección General de Sistemas Normativos Pluriculturales <b>(Órgano Central)</b>			
	Técnica/Técnico de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral <b>(Órgano Central)</b>			
	Técnica/Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos				
	Técnica/Técnico de lo Contencioso Electoral	Secretaría Ejecutiva <b>(Órgano Central)</b>			

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 numeral 3, 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173 y 195 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 376 fracción II, 387 y 422 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, 5, 9, 17 fracción III, 18 fracción II, 19 fracción I y V, 21 y Sexto Transitorio de los Lineamientos para Cambios de Adscripción y Rotación del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la actualización a la tabla de equivalencia para determinar la viabilidad en cambios de adscripción y rotación en los cargos y puestos del Servicio

Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XXIII, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, comunicar el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Se instruye al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, notificar el presente acuerdo al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para su conocimiento.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica del Instituto para conocimiento general.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTR. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

### ACUERDO 031/SO/31-05-2023

**POR EL QUE SE PROPONE LA SEGUNDA RENOVACIÓN DEL ENCARGO DE DESPACHO DEL C. RODOLFO AÑORVE PÉREZ, COMO COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DEL SISTEMA OPL.**

---

## ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por el que aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
2. El 19 de marzo de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/JGE51/2021, aprobó los Lineamientos para la designación de Encargos de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual entró en vigor el día 20 de marzo de 2021.
3. El 26 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG23/2022, por el que aprobó las reformas y adiciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en acatamiento a la sentencia SG-JLI-6/2020, dictada por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. El 16 de junio de 2022, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 1545/2022, designó al **C. Rodolfo Añorve Pérez**, como Encargado de Despacho en el cargo de Coordinador de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
5. El 11 de noviembre de 2022, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio número 3540/2022, solicitó a la Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la renovación de un primer periodo del **C. Rodolfo Añorve Pérez**, en el Encargo de Despacho de Coordinador de lo Contencioso Electoral.
6. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo 063/SO/29-11-2022, la primera renovación en el encargo de despacho del C. Rodolfo Añorve Pérez, como Coordinador de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPL.
7. El 15 de mayo de 2023, el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio número 1404/2023, solicitó a la Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la renovación de un segundo periodo del C. Rodolfo Añorve Pérez, en el Encargo de Despacho de Coordinador de lo Contencioso Electoral.
8. El 24 de mayo de 2023, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, las y el integrante de la Comisión, en el punto cuatro

del orden del día conocieron la solicitud de la segunda renovación en el encargo de despacho del C. Rodolfo Añorve Pérez, como Coordinador de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, del sistema OPL, aprobando para tales efectos el acuerdo 008/CSSPEN/SO/24-05-2023.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO: Disposiciones Generales

I. Que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Garantizando con esto, la no restrictivas de derechos humanos reconocidos en el artículo 1° Constitucional. De los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

III. Que el párrafo cuarto del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los sucesivo Ley Electoral Local, señala que para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral.

IV. Que el artículo 195 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del Instituto, integrará de manera permanente las comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral; Educación Cívica y Participación Ciudadana; De administración; de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

### SEGUNDO: Disposiciones normativas que sustenta la determinación

V. Que el artículo 376, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo sucesivo Estatuto, establece que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, "determinar la integración

de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa y demás ordenamientos aplicables.

**VI.** Que en el artículo 392 del Estatuto, señala que la designación de una o un encargado de despacho es el movimiento mediante el cual una persona de la Rama Administrativa o del Servicio del OPLE puede desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio de igual o mayor nivel tabular, y procederá únicamente cuando exista una justificación institucional que la haga indispensable.

La persona titular de la secretaría ejecutiva del OPLE podrá designar a una o un encargado de despacho en cargos o puestos del Servicio adscritos a sus órganos ejecutivos o técnicos por un periodo que no exceda los seis meses. La designación podrá renovarse por hasta dos periodos iguales, previa justificación que motive la continuidad y aprobación por parte de la junta general ejecutiva del OPLE, o en su caso, del órgano superior de dirección.

La designación deberá señalar, invariablemente, la siguiente información:

- I. Miembro del Servicio o personal de la Rama Administrativa sujeto de la designación;
- II. Actividades a desarrollar, las cuales deberán estar comprendidas en las políticas y programas del OPLE;
- III. Las causas que hagan necesaria la designación, y
- IV. Periodo específico de designación en cargo o puesto.

Cuando se trate de vacantes temporales, la designación de la persona encargada concluirá al reintegrarse la o el miembro del servicio a su cargo o puesto. En el caso de vacantes definitivas, concluirá a más tardar con la ocupación del cargo o puesto a través de cualquiera de los mecanismos previstos en el Estatuto.

**VII.** Que el artículo 393 del Estatuto, dispone que la designación de una persona encargada de despacho se hará preferentemente con el personal del OPLE que ocupe cargos o puestos inmediatos inferiores a la plaza respectiva.

**VIII.** Que el artículo 394 del Estatuto, establece que el personal del OPLE que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto correspondiente y será responsable del ejercicio de su encargo, debiendo remitir un informe de actividades. Al término de la designación, deberá reintegrarse al cargo o puesto que ocupaba originalmente.

**IX.** Que el artículo 7 de los Lineamientos para la designación de Encargos de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en lo sucesivo Lineamientos, señala que la designación de encargos de despacho procederá cuando exista un cargo o puesto vacante

en el Servicio que requiera ser ocupado de manera inmediata, o bien la persona del Servicio se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Cuente con licencia, licencia médica o se le haya autorizado Disponibilidad. La viabilidad de otorgar un encargo de despacho para los casos donde se haya otorgado una licencia dependerá de las disposiciones normativas y administrativas de cada OPLE.
- II. Esté supeditada con motivo de una medida precautoria o de una sanción.
- III. Ocupe un encargo de despacho en otro cargo o puesto del Servicio.
- IV. Ocupe un encargo o comisión para atender las funciones inherentes a un cargo de la Rama Administrativa o para actividades específicas del OPLE.

**X.** Que el artículo 9 de los Lineamientos, dispone que para la designación de encargos de despacho deberá observarse el siguiente orden de prelación:

- 1º Personal del Servicio;
- 2º Personal de la Rama Administrativa; y
- 3º De manera excepcional, se podrá considerar a las personas prestadora de servicios.

De recaer las propuestas de encargos de despacho en las personas señaladas en los numerales 2º y 3º, deberán justificarse en el oficio de solicitud.

**XI.** Que el artículo 12 de los Lineamientos, refiere que las personas titulares de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE deberán solicitar, por oficio a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la ocupación de cargos y puestos a través de un encargo de despacho, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 de los Lineamientos según corresponda.

El oficio de solicitud deberá contener la siguiente información:

- I. Denominación del cargo o puesto;
- II. Adscripción que habrá de ocupar la persona propuesta;
- III. Fecha a partir de la cual se requiere la designación;
- IV. Justificación que acredite la necesidad de la urgente ocupación del cargo o puesto, de conformidad con los artículos 392 del Estatuto y 7 de los Lineamientos.
- V. En su caso, la justificación cuando no se observe el orden de prelación previsto por el artículo 9 de los Lineamientos.

Las solicitudes deberán ser remitidas en un plazo mínimo de siete días hábiles previos, a la fecha en que surtirá efectos la designación, por lo que no se gestionarán aquellas que se encuentren fuera de este plazo, salvo casos excepcionales donde se acredite la urgencia de la ocupación.

**XII.** Que el artículo 13 de los Lineamientos, establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el OPLE instruirá al Órgano de Enlace gestionar la designación de encargos de despacho.

El Órgano de Enlace verificará en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto, el Catálogo del Servicio y los presentes Lineamientos.

De no recibir la documentación completa que acredite el cumplimiento de requisitos, el Órgano de Enlace requerirá la documentación faltante, y una vez recibida, iniciará nuevamente el cómputo del plazo señalado en párrafo anterior.

**XIII.** Que el artículo 14 de los Lineamientos, dispone que una vez realizado lo anterior, el Órgano de Enlace, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, enviará inmediatamente por oficio los expedientes respectivos a la DESPEN, a fin de que dicha instancia lleve a cabo la verificación de la viabilidad normativa de la propuesta.

**XIV.** Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que en caso de ser procedente la DESPEN emitirá en un plazo no mayor a tres días, el oficio de viabilidad normativa a efecto de que el Órgano de Enlace continúe con el trámite correspondiente. No serán viables movimientos con efectos retroactivos.

En aquellos casos en los que se advierta el incumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos, por parte de las personas propuestas, la DESPEN emitirá el oficio de respuesta informando al OPLE la improcedencia de la solicitud dentro del plazo antes señalado.

**XV.** Que el artículo 16 de los Lineamientos, refiere que en aquellos casos en que se haya determinado la viabilidad de los encargos de despacho, la designación se autorizará mediante oficio firmado por la personal titular de la Secretaría Ejecutiva en el OPLE; los movimientos respectivos se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN, en un plazo máximo tres días posteriores a su designación.

**XVI.** Que el artículo 17 de los Lineamientos, dispone que los encargos de despacho tendrán una vigencia máxima de seis meses y podrá renovarse hasta por dos periodos iguales, previa justificación que motive la continuidad.

**XVII.** Que el artículo 18 de los Lineamientos, señala que a fin de garantizar que la instancia administrativa del OPLE cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo los movimientos administrativos inherentes a los encargos de despacho, éstos serán concedidos preferentemente, con efectos a partir del día primero o dieciséis del mes calendario conforme a la fecha de recepción de la solicitud

**XVIII.** Que el artículo 19 de los Lineamientos, establece que las personas designadas como encargadas de despacho serán responsables del ejercicio de su encargo, conforme a las atribuciones conferidas al cargo o puesto al que son designadas, y deberán presentar y remitir un informe de actividades al concluir su encargo, al Órgano de Enlace, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, quien deberá concentrar dicha información.

**XIX.** Que el artículo 21 de los Lineamientos, señala que la solicitud para renovar un encargo de despacho deberá efectuarse por la instancia que hizo la solicitud original, por oficio, con una anticipación de al menos diez días hábiles, a la fecha de su vencimiento. De no hacerlo, el Órgano de Enlace procederá a dar por concluido el encargo de despacho.

**XX.** Que el artículo 22 de los Lineamientos, establece que la autorización para renovar un encargo de despacho deberá ser aprobada por la Junta Ejecutiva, su equivalente, o en su caso, por el Órgano Superior, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento. El Órgano de Enlace informará de lo anterior a la DESPEN dentro de los siguientes cinco días hábiles a su emisión.

**XXI.** Que el artículo 25 de los Lineamientos, refiere que el Órgano de Enlace podrá notificar la conclusión de la vigencia de un encargo de despacho en cualquier momento, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la plaza deba ser ocupada por alguna de las vías previstas en el artículo 390 del Estatuto.
- II. Cuando así lo requieran las necesidades del Servicio.
- III. Por determinación de autoridad competente del OPLE.

### **TERCERO: Determinación**

**XXII.** Que con fecha 11 de mayo de 2023, el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, envió al Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto, oficio número 060/2023, a fin de hacerle del conocimiento que un Encargo de Despacho adscrito a su área está próximo a vencer, por consiguiente; se le recordaba que el trámite para realizar su segundo periodo de renovación es a través de oficio y por lo menos diez días antes de terminar la conclusión, como se muestra a continuación:

<b>No.</b>	<b>NOMBRE Y ENCARGO DE DESPACHO</b>	<b>ADSCRIPCIÓN</b>	<b>INICIO DEL PRIMER PERIODO DE RENOVACIÓN DEL ENCARGO</b>	<b>CONCLUSIÓN DEL PRIMER PERIODO DE RENOVACIÓN DEL ENCARGO</b>
1.	C. Rodolfo Añorve Pérez Encargado de Despacho como Coordinador de lo Contencioso Electoral	Secretaría Ejecutiva	16-12-2022	15-06-2023

**XXIII.** Que con fecha 15 de mayo de la presente anualidad el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto, envió a la Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, oficio número 1404/2023, mediante el cual solicita la segunda renovación del C. Rodolfo Añorve Pérez, en el Encargo de Despacho como Coordinador de lo Contencioso Electoral, justificando dicha renovación como se señala a continuación:

- Durante su encomienda ha demostrado capacidad y debida diligencia en sus funciones.
- Se ha conducido bajo los principios de imparcialidad, objetividad y exhaustividad en sus actuaciones.
- Ha demostrado compromiso y proactividad en el área, como un mecanismo de mejora continua.
- Ha mostrado disposición en las actividades que se le encomiendan por parte de esta Secretaría, entregando en tiempo y forma lo que se solicita referente a su área.
- Ha sabido coordinar de manera eficiente el personal que se encuentra adscrito en el área, creando mesas de trabajo para la atención de las quejas y/o denuncias que se presentan en la Coordinación.
- Ha mostrado capacidad de liderazgo y decisión ante eventuales circunstancias complejas en la tramitación de las quejas y/o denuncias.
- En los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores, ha sabido dirigir las tareas que conlleva, como son las diligencias de notificaciones, inspecciones, emplazamientos, etc.
- En relación a los proyectos de resolución en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, así como en los proyectos de acuerdos relativos a las medidas cautelares solicitadas en los escritos de quejas, elabora proyectos, y coordina también esta actividad de manera oportuna y eficiente con el personal adscrito al área, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a los plazos establecidos por la Ley electoral vigente.
- Atendió de manera oportuna los requerimientos ordenados por otras autoridades administrativas y jurisdiccionales.

**XXIV.** Que de acuerdo a lo establecido con el artículo 22 de los Lineamientos y en atención a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo, mediante oficio número 1404/2023, queda plenamente justificado que la persona propuesta para renovación, ha demostrado contar con las habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar el cargo encomendado con un sentido de responsabilidad. Por consiguiente; este Órgano Superior de Dirección aprueba el **segundo periodo de renovación** en los términos siguientes:

NO.	NOMBRE	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	SEGUNDO PERIODO DE RENOVACIÓN
1.	C. Rodolfo Añorve Pérez <b>Encargado de Despacho como Coordinador de lo Contencioso Electoral</b>	Secretaría Ejecutiva	16-06-2023 al 15-12-2023

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 173 y 195 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 376 fracción II, 392, 393 y 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 25 de los Lineamientos para la designación de Encargos de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio

Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el proyecto de:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la segunda renovación en el Encargo de Despacho del C. Rodolfo Añorve Pérez, como Coordinador de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del considerando XXIV del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, comunicar el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, notificar el presente acuerdo a la persona que le fue aprobado el segundo periodo de renovación en el Encargo de Despacho en términos del considerando XXIV.

**CUARTO.** Se instruye al Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, notificar el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para los efectos administrativos a que haya lugar.

**QUINTO.** En caso de ocurrir cualquier supuesto establecido en el Considerando XXI, el Órgano de Enlace podrá notificar la conclusión de la vigencia de un encargo de despacho en cualquier momento.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica del Instituto para conocimiento general.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.  
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**  
Rúbrica.

---

### **ACUERDO 032/SO/31-05-2023**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL CIUDADANO MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVAS A LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA, ASÍ COMO EN LAS LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

#### **ANTECEDENTES**

1. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo referente al Manual Operativo, mismos que fueron modificados mediante diversos Acuerdos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021, en dichos documentos se establecieron las reglas de postulación de candidaturas aplicables para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de conformidad a lo previsto en la normatividad electoral aplicable y a los principios legales; lo anterior, para que los actores políticos conocieran, de manera detallada y precisa, los mecanismos de participación en la contienda electoral para los cargos de elección popular.
2. El 13 de enero del 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 001/SE/13-01-2023 relativo al Programa Operativo Anual, documento que contempla las actividades institucionales que el Órgano Electoral preverá para garantizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía Guerrerense en la renovación periódica y pacífica de los poderes públicos del Estado de Guerrero en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
3. El 01 de marzo del 2023, fueron recepcionados dos escritos signados por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante los cuales, solicita el pronunciamiento de esta Autoridad Electoral a las consultas formuladas en los siguientes términos:

### CONSULTA 1 (PRIMER ESCRITO)

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos?”

### CONSULTA 2 (SEGUNDO ESCRITO)

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos?”

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDOS

#### DERECHO DE PETICIÓN.

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos** de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> (en adelante SSTEPJF) ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

<sup>1</sup> Véase sentencias SUP-JDC-112/2023 y SUP-AG-293/2022.

Por ende, la competencia para conocer de las consultas del peticionario corresponde al Consejo General del IEPC Guerrero, al ser el órgano al cual fueron dirigidas las consultas, además de que la fracción II del artículo 188 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEG) estipula como atribución del Consejo General, aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; por ello, dicha porción normativa faculta al Consejo General para desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.<sup>2</sup>

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL IEPC GUERRERO

**III.** Que los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, disponen que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función estatal que se realiza a través de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPLEs) que ejercerán, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos en los términos establecidos en dicha Constitución; asimismo, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**IV.** Que los artículos 1, numeral 4; 98, párrafos 1, 2 y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), disponen que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que los OPLEs están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, que corresponde a los OPLEs aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).

**V.** Que los artículos 105, numeral 1, fracción III; 124, 125, 128, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo,

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas; además, que en el ejercicio de sus funciones deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Al respecto, la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, pues su integración garantizará la concurrencia de la ciudadanía y de los partidos políticos, señalando que el órgano superior de dirección del IEPC Guerrero será el Consejo General, que actuará exclusivamente en Pleno.

Dentro de sus atribuciones como órgano autónomo, es la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana, preparar y organizar los procesos electorales, así como lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

**VI.** Que los artículos 173, 174 y 177 de la LIPEG, establecen que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; además, de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad**, y se realizarán con **perspectiva de género**.

Que corresponde al IEPC Guerrero, garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana de la ciudadanía guerrerense; además, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular**, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Se señalan como atribuciones del IEPC Guerrero las siguientes: **1.** Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEG y el INE; **2.** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes; y **3.** Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**VII.** Que los artículos 180 y 188, fracciones I, II, III, XVII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el **órgano de dirección superior**, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

Como atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero se destacan las siguientes: **1. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral** y las disposiciones que con base en ella se dicten; **2. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas**; **3.** Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; **4. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley**; **5. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y**, **6.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**VIII.** Que el artículo 98, segundo párrafo de la LIPEEG, dispone que los órganos electorales **vigilarán que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.**

## **DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA GUERRERENSE**

**IX.** Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder **ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**X.** Que el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y **ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes**, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**XI.** Que los artículos 5 fracción XVII y 19 de la CPEG, disponen que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen, entre otros derechos, el de **acceder, en condiciones de igualdad**, a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Además señala que son ciudadanos y ciudadanas del Estado, las y los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años; teniendo como derechos, entre otros, los siguientes: **1.** Votar en las elecciones; **2.** Ser **votados y votadas** para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley y, **3. Tener preferencia, en igualdad de condiciones**, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley.

**XII.** Que los artículos 5, 6, fracciones II, VII y VIII de la LIPEEG, disponen que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es **derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.**

Se establecen como derechos de la ciudadanía guerrerense: **1.** Ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; **2.** La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de Ley, para tener acceso a cargos de elección popular; y **3.** Ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**XIII.** Que los artículos 35 de la CPEUM; 232 de la LGIPE; 5 de la CPEG y 269 de la LIPEEG disponen que el derecho de **solicitar el registro de candidaturas** a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XIV.** Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3, numeral 1 de la LGPP; 32, 34, 36, 37 de la CPEG y 93 de la LIPEEG disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines esenciales: **1.** Promover la participación del pueblo en la vida democrática; **2.** Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; **3.** Como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, **4. Garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

Por ello, la ley electoral aplicable determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

**XV.** Que los artículos 23 de la LGPP; 36 de la CPEG y 112 de la LIPEEG disponen como derechos de los partidos políticos: **1.** Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; **2.** Solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; y, **3.** Llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

**XVI.** Que los artículos 25 de la LGPP; 37 de la CPEG y 114 de la LIPEEG, disponen como obligaciones de los partidos políticos: **1. Ajustar su conducta** y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho; **2. Garantizar la igualdad de oportunidades**

**entre hombres y mujeres**, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; **3. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad**, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; **4.** Registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XVII.** Que el artículo 98, primer párrafo de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos nacionales y estatales, para el logro de los fines establecidos en la CPEUM y CPEG, **ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas** en la LGIPE, LGPP, LIPEEG y demás ordenamientos aplicables.

## REGLAS DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

**XVIII.** El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales, lo cual implica reconocer a la persona como un ser dotado de cualidades esenciales y que, por tanto, no debe ser discriminada ni sufrir un trato diferenciado que menoscabe sus derechos.

Como lo afirma Joaquín Mejía<sup>3</sup>: el no ser objeto de discriminación puede concebirse como un “metaderecho”, en el sentido de que designa el derecho humano de las personas a que el Estado adopte las medidas necesarias para lograr: a) el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás y b) la realización efectiva de todos los derechos, tanto civiles y **políticos** como económicos, sociales y culturales, sin establecer jerarquías entre ellos, lo cual implica el diseño y aplicación de políticas públicas que persigan tales fines.

**XIX.** La paridad es igualdad, así lo señala la Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues refiere que la paridad **no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal, no es una medida compensatoria**, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la **igualdad sustantiva entre los sexos**, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que **los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad**; por ello, la paridad es una medida **permanente** para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, las leyes electorales generales y de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Mejía Rivera, Joaquín. 2018. Diez cuestiones actuales sobre derechos humanos. Querétaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5383/14.pdf>.

<sup>4</sup> Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el documento “EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS.”

- 1) Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales;
- 2) Mandatar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional;
- 3) La determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres;
- 4) La posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular;
- 5) En la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- 6) Determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros;
- 7) Establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista, y
- 8) Incremento del 2% al 3% el porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos.

XX. Asimismo, existen disposiciones contenidas en diversos instrumentos legales que adoptan el principio de paridad, como una medida obligatoria para que las mujeres y los hombres logren ejercer de manera igualitaria sus derechos, como se enuncian a continuación:

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** (en adelante LGAMVLV), el artículo 5, fracción IX, considera que la perspectiva de género, además de eliminar las causas de la desigualdad, promueve la igualdad entre los géneros, entendiéndose como una **visión** científica, analítica y **política sobre las mujeres y los hombres** que contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. Asimismo, faculta a la Secretaría de Desarrollo Social para implementar políticas de **igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres**, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género.
- **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, según su artículo 1, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación; por medio del artículo 2 obliga al Estado a promover las condiciones para que la libertad y **la igualdad de**

**las personas** sean reales y efectivas. Incluso, el artículo 9, fracción IX, considera discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, de acuerdo con su artículo 1, regula y garantiza la igualdad de oportunidades entre **ambos géneros**, al proponer los lineamientos e instituciones que orienten hacia la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. En cuanto a la participación política de la mujer, el artículo 17, fracción III, establece que la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones que conduzcan a la igualdad sustantiva en diferentes ámbitos, entre los cuales destaca el político, de manera que se debe **fomentar la participación y representación política equilibrada entre los géneros**, lo cual es reforzado por el artículo 35, que obliga a proponer los mecanismos de operación para la **participación equitativa entre mujeres y hombres**; así también el artículo 36 establece las acciones a desarrollar para la participación de la mujer en la vida política.

En el ámbito electoral:

- **LGIPE**, en su artículo 7, numeral 1, señala que “es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”. De acuerdo con el artículo 232, numeral 3, en **el procedimiento de registro de las y los candidatos, los partidos políticos deben garantizar la paridad de género**.
- **LGPP**, el numeral 4 del artículo 3 establece que, cada **partido político determinará** y hará públicos **los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas** a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de **igualdad entre géneros**. Lo anterior, se refuerza con la obligación de los partidos políticos de **promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres**, mediante su declaración de principios, según lo establece el artículo 37, inciso e, de la LGPP.
- **LIPEEG**, el artículo 269 de la dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos, se **promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

En el caso particular, el artículo 8, incisos a), b) y e) de los **Estatutos del Partido de la Revolución Democrática**, dispone que las reglas democráticas, que rigen su vida interna se sujetarán a los principios básicos como lo son:

- Todas las personas afiliadas al Partido **contarán con los mismos derechos y obligaciones;**
- Las decisiones que se adopten **serán aprobadas mediante votación**, en los términos precisados en dicho documento;
- **Garantizará la paridad de género vertical y horizontal, en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional;**
- Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad **garantizando la paridad horizontal y vertical**, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad;
- En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos directos e indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, **garantizando la citada paridad en cada uno, cumpliendo con los criterios que establezca el órgano electoral local.**

Además, conviene citar que para el proceso electoral 2020-2021, los **Lineamientos para el registro de Candidaturas** aplicados, determinaron en su artículo 58 que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, **de manera indistinta, por un hombre o una mujer.**
- b. Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas **compuestas en igual proporción de género**, en un mismo Ayuntamiento y en las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, **deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.**

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, **la candidatura excedente será registrada con el género femenino.**

- d. Alternancia de género.** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

## DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

**XXI.** Como concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad; la igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

El derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Conforme con el contexto fáctico de nuestro país, el cumplimiento de la paridad en la formulación de candidaturas, no se ha traducido en su acceso efectivo a los cargos de elección popular, por ello, se requieren acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva. De tal manera que el principio de paridad es una norma fundamental para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

## CONSULTAS ATENDIDAS EN TEMAS DE PARIDAD

**XXII.** En concordancia de lo anterior, es importante hacer referencia que, mediante diversos Acuerdos emitidos por este Consejo General, fueron atendidas las consultas formuladas por la ciudadanía que solicitó la aclaración del cumplimiento a las reglas de paridad en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, tal y como se refieren a continuación:

- a. Acuerdo 053/SO/24-02-2021.** Se dio respuesta a las consultas formuladas por el C. Juan Manuel Maciel Moyorido, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEPC Guerrero, relacionada con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que presentaron en su momento los Partidos Políticos y Coaliciones durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

## Consultas.

¿El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo observará en la totalidad de solicitudes de registro que se presenten como lo mandatan los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 93, 174 fracción II y XI, 177 inciso t, 267, 269 y 274 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura de Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, o dicho principio se observará de manera individual por cada uno de los bloques señalados en los artículos 112 Bis y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?

¿El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo observará en la totalidad de solicitudes de registro que se presenten, o dicho principio se observará de manera individual por cada uno de los bloques señalados en los artículos 112 Bis y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?

**Determinación.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar y maximizar la paridad de género en la totalidad de postulaciones de candidaturas indígenas para Diputaciones Locales y Ayuntamientos; por ello, el IEPC Guerrero vigilará que dichas postulaciones se realicen en un primer momento conforme a los bloques de votación ya definidos para cada partido político, en los cuales se establece la obligación de postular en cada bloque el 50% de cada género, salvo el caso de que por la particularidad y número de registros que presenten los partidos políticos en cada bloque, arroje como resultado un número impar en las postulaciones, el excedente deberá ser para una mujer, sin que esto rompa la regla del 50% de registro para cada género, en razón de que por mandato legal, se garantiza mayor protección y acceso a las postulaciones del género mujer; así mismo, en un segundo momento se verificará que en lo individual cada partido político en sus postulaciones cumpla con la paridad de género, salvo las situaciones particulares que se presentan como el caso aquí citado.

- b. **Acuerdo 082/SE/11-03-2021.** Se emitió la respuesta a las consultas formuladas por el C. Alberto Catalán Bastida, quien se ostentaba en ese momento como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, relativa a la alternancia en la postulación de candidaturas de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

**Consultas.**

¿Si es procedente que ese Consejo General valide y apruebe en su caso el registro de lista de diputados de Representación Proporcional, que presente este Partido Político aun a pesar de que no se respete la alternancia de género, pero beneficiando al género femenino de manera consecutiva; es decir en la primera fórmula postular hombre de propietario con su respectivo suplente hombre; y en lo subsecuente la segunda tercera y cuarta fórmula tanto propietarias como suplentes que sean para el género femenino y seguir con la quinta fórmula del género masculino y en lo subsecuente alternar en género?

¿Si es procedente que ese Consejo General valide y apruebe en su caso el registro de lista de regidores, que presente este Partido Político en algún municipio, aun a pesar de que no se respete la alternancia de género, pero beneficiando al género femenino, de manera consecutiva; es decir en la primera fórmula postular hombre de propietario con su respectivo suplente hombre; y en lo subsecuente la segunda tercera y cuarta fórmula tanto propietarias como suplentes que sean para el género femenino y seguir con la quinta fórmula del género masculino y en lo subsecuente alternar en género?

**Determinación.**

De presentarse el caso específico en que un instituto político presente un mayor número de postulaciones del género mujer, en las listas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional y Regidurías, este Consejo General maximizará el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y, por consecuencia, permitirá que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos.

Por tanto, atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, de optar de manera libre por postular mayor número de mujeres a la establecida en la normativa, es posible que un partido político inobserve la regla de alternancia, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para beneficio del género mujer, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las reglas de acción a favor de la mujer, deben considerarse como un piso mínimo y no así como un techo, para lograr la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación popular.

Lo anterior guarda congruencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que con estas medidas se amplía en beneficio de las mujeres como grupo vulnerable, una mayor participación en los espacios de representación política. Sin embargo, es de precisar que, en los casos concretos de postulación de las listas de regidurías, se deberá observar la postulación de integrantes de la planilla

del Ayuntamiento (presidencia y sindicaturas), a efecto de garantizar, respetar o en su caso maximizar la postulación del género mujer en el primer lugar de la lista.

Por último, es importante referir que, en la integración o conformación tanto del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, los Consejos General y Distritales se sujetarán invariablemente y de acuerdo a los casos en concreto a las reglas establecidas en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**XXIII.** Ahora bien, como se ha expuesto en acápites que anteceden, existen diversos instrumentos legales que resaltan la obligatoriedad de observar el principio de paridad para el ejercicio de los derechos contemplados en las Constituciones; ello se debe a que el papel de las mujeres, aún se mantiene en el discurso de una igualdad formal, reflejada en la ley, pero con desigualdades materiales e inmateriales que las colocan en un sector con pocas ventajas; esto, obliga a los estados a remover los obstáculos culturales y estructurales, tanto de iure como de facto, que atentan contra la igualdad y propician la discriminación.

Uno de los logros alcanzados en materia electoral fue el establecimiento de los sistemas de cuotas destinados a fomentar el equilibrio de género en las posiciones políticas; pues como lo señala el organismo especializado ONU Mujeres<sup>5</sup>, las cuotas normalmente constituyen un porcentaje que varía de 20 % a 40 %. En algunas oportunidades se utiliza una cuota neutra de género de 50:50, que establece un máximo de representación tanto para mujeres como para hombres. Los tipos de cuotas incluyen: cuotas legales para candidaturas, según las cuales se reservan cupos para las mujeres en las listas electorales; escaños reservados, que consisten en reservar un determinado porcentaje de lugares de la asamblea legislativa para las mujeres; y cuotas políticas, donde cada partido determina un cierto porcentaje de candidatas para postularlas a la elección.

La importancia del principio constitucional de paridad radica en que constituyen un concepto fundamental para la vida política y democrática de nuestro estado, ya que buscan la **paridad política entre los géneros**. Con estos principios se pretende producir un cambio cultural para evitar el predominio de **un solo género en la esfera política**. No obstante, para lograr esto se requiere un cambio cultural y actitudinal, tanto en la **ciudadanía en general** como en las **instituciones**, a todos los niveles.

## **DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS PARA CONSULTA**

**XXIV.** Como se apunta en el capítulo de antecedentes del presente documento, el pasado 01 de marzo del 2023, se recepcionaron ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, dos escritos de fecha 16 de febrero de 2023, signados por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución

---

<sup>5</sup> ONU Mujeres. S. f. Un poco de historia. Disponible en <http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history> (consultada en diciembre de 2018).

Democrática ante el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante los cuales solicita el pronunciamiento de esta Autoridad Electoral, a efecto de atender las consultas formuladas respecto a la postulación de candidaturas, exclusivamente de mujeres, para los cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, tal y como se expone en los subsecuentes párrafos.

➤ **Primer escrito.**

➤ Respecto a este documento, se advierte que el peticionario formula la consulta en los términos siguientes:

**“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos?”**

Aunado a ello, en el referido escrito el peticionario señala expresamente la justificación que motivó al cuestionamiento planteado, manifestando medularmente lo siguiente:

Justificación de la consulta

(...) resulta de suma relevancia que los partidos políticos lleven a cabo los métodos de selección interna que consideren conveniente, **de conformidad con sus estatutos**, a efecto de definir a las personas que postularán como candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

Sabedores que (...) existen reglas que se encuentran contenidas en diversos ordenamientos legales, entre ellos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, me permito formular la presente consulta, debido a que **la ley electoral local no señala con claridad, el registro exacto de candidaturas a los cargos de Presidencia y Sindicatura que corresponden a las planillas de ayuntamientos.**

Pues bien, de conformidad con los artículos 33 párrafos segundo y tercero, 114 fracción XVIII y 272 de la ley mencionada en el párrafo que antecede, se observa que en la postulación de candidaturas los partidos políticos tienen vigencia los principios de paridad de géneros y el de alternancia. (...)

(...) los preceptos aquí citados no tienen la claridad absoluta que se requiere a efecto de que los partidos políticos postulen sus candidaturas que corresponden a las planillas en la elección de ayuntamientos. Esto se sostiene porque, conforme al texto de los numerales citados, se advierte que literalmente está previsto que las listas de candidaturas que tienen que ver con los cargos de Regidurías, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto, empero no existe claridad en el caso de que los partidos políticos tengan la intención de

postular candidaturas en las planillas al cargo de Presidencia y Sindicatura o Sindicaturas para el género femenino. (...)

(...) Así también, se prevé que en las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.  
(...)

(...) Sin embargo, no existe con claridad la indicación en la ley electoral que señale expresamente –como-, los partidos políticos, deben presentar sus propuestas de candidaturas en el caso de Presidencias y Sindicaturas, dado que solo se prevé la manera alternada en la lista de Regidurías, que debe ser de género diferente a la candidatura que corresponde a la Sindicatura. En suma, se estima que la paridad de género se cumplimenta con el 50% por cada sexo, esto es, hablamos que se ha cumplido con la paridad solamente si existe la mitad de candidaturas para mujeres y la otra mitad corresponde a hombres.

Sin embargo, hoy en día existe un mayor beneficio hacia las mujeres en virtud de que los criterios jurisdiccionales han señalado que tal beneficio encuentra justificación, ya que el género femenino históricamente ha sido vulnerado, de quienes el avance de la justicia social ha sido lento. Por ese motivo, en el caso particular se debe señalar hasta qué grado es posible registrar a personas del sexo femenino en las planillas de Ayuntamientos para los cargos de Presidencia y Sindicaturas.

En otro aspecto, el artículo 272 de la misma ley ya citada, señala que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

(...)

Al respecto, es conveniente señalar que, conforme a los criterios que han sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la paridad flexible ha permitido que las mujeres obtengan un mayor número de espacios en el registro de candidaturas, pero más allá se ha conseguido que la paridad flexible permita un mayor acceso a las mujeres en cargos públicos de elección popular, y que para este efecto, se insiste que más allá de la prioridad flexible que maximiza el piso mínimo en el registro de candidaturas que tiene que ver con la prioridad y la alternancia. De tal modo que, la postulación total de las candidaturas en las planillas de ayuntamientos se encontraría acorde con los derechos políticos.

(...)

➤ **Segundo escrito.** Por cuanto a este documento, el peticionario formula una consulta en los términos siguientes:

### CONSULTA 2 (SEGUNDO ESCRITO)

**“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos?”**

Al respecto, las argumentaciones que justifican este cuestionamiento, guardan estrecha similitud con el escrito anteriormente señalado, salvo que para esta consulta, su justificación radica en el énfasis que hace respecto a la integración de las listas de regidurías manifestando lo siguiente:

(...)

En ese contexto, quiero señalar que los preceptos aquí citados no tienen la claridad absoluta, a efecto de que los partidos políticos postulen sus candidaturas que corresponden a las listas y de candidaturas a Regidurías en una misma planilla para la elección de ayuntamientos. Esto se sostiene, ya que, de conformidad al texto de los numerales citados se advierte que literalmente está previsto, que las listas de candidaturas a Regidurías deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto, empero, en el caso de que los partidos políticos tengan la intención de postular candidaturas de dichas planillas al cargo de Regidurías ocupando todos los espacios para el género femenino.

(...)

Sin embargo, derivado de las circunstancias que acontecieron en el pasado proceso electoral 2020-2021, no existe claridad en la indicación de la ley electoral para señalar expresamente cómo, los partidos políticos, deben presentar sus propuestas de candidaturas para las Regidurías.

(...)

Por ese motivo, en el caso particular se debe señalar hasta qué grado es posible registrar personas del sexo femenino como candidatas al cargo de Regidoras en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos.

(...)

Particularmente, en el Partido de la Revolución Democrática estimamos que, si en la planilla completamente se postulan a mujeres, ello no lesionaría los derechos políticos del género masculino, puesto que las postulaciones paritarias entre géneros, de manera alternada no representa un techo del que se desprenda prohibición alguna para que las mujeres avancen más allá de cantidades porcentuales (50% para cada género), paridad y alternancia. Con una visión así, no habría obstáculo para que el género femenino alcance la aprobación de dichas candidaturas en la totalidad de la lista de Regidurías en una misma planilla. Por el contrario, con ello se provocaría una mayor plenitud en el ejercicio de los derechos político electorales del género femenino.

(...)

(...) De tal modo que, estimamos que con la postulación total de las candidaturas en las listas de regidurías en una sola planilla para la elección de ayuntamientos se encontraría acorde con los parámetros de paridad de géneros.

(...)

## **ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO A LAS JUSTIFICACIONES EXPUESTAS**

**XXV.** Inicialmente, se analizarán las manifestaciones expuestas por el peticionario que, en su opinión, justificaron las consultas planteadas; para ello, este Consejo General se pronunciará conforme a la interpretación de los preceptos legales que son objeto de duda para su aclaración.

### **1. Métodos de selección interna conforme a sus estatutos.**

Este Consejo General comparte la manifestación de que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades internas conforme lo señalan sus propios estatutos, a efecto de definir a las personas que postularán como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; pues dicha acción se ejerce atendiendo a sus principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En el caso particular, la Declaración de Principios<sup>6</sup> del partido en mención, dispone lo siguiente:

El PRD asume la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de respetar el contenido de las leyes e instituciones que emanen de la Carta Magna.

<sup>6</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141073/CGex202207-20-rp-12-Anexo1.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Por lo anterior, se asume la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía por medios pacíficos y por la vía democrática.

(...) está obligado a cumplir el precepto de la paridad transversal, horizontal y vertical, así como la progresividad del derecho, en la postulación de candidaturas a todos los cargos, debiendo ser integral también en todos los procesos de elección interna, para la integración de las direcciones y órganos del Partido, así como en todas las candidaturas.

(...) el objetivo de la **igualdad sustantiva** es la eliminación de la brecha de desigualdad entre **hombres y mujeres**, a través de nuestra lucha constante reflejada en decisiones, entendiéndose que el fin último es una vida que en los aspectos políticos, culturales, económicos, sociales y cualquier otro sean libres de violencia y discriminación.

La perspectiva de género como una herramienta conceptual que permite visibilizar las **desigualdades con base en el sexo** que se han construido cultural y socialmente entre **hombres y mujeres**, por lo que el Partido pugnará por la **eliminación de la desigualdad**, la injusticia y la jerarquización de las personas, cuestionando los estereotipos con los que se educa, impulsando cambios significativos en la sociedad y las relaciones entre mujeres y hombres. **En este sentido promovemos la igualdad sustantiva**, el reconocimiento y la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, para contribuir a la construcción de una sociedad más justa en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades que permitan acceder al ámbito económico, social, de la **representación política** y la toma de decisiones.

En ese tenor para el Partido, la transversalidad es una estrategia para contribuir al logro de la **igualdad entre los géneros**, así como visibilizar las múltiples discriminaciones de las mujeres. Nos obliga a reconocer la existencia estructural y de hecho respecto a la desigualdad entre mujeres y hombres, es por ello que el Partido entre sus postulados más importantes impulsa la incorporación de la perspectiva de género en todas sus acciones y programas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres la discriminación y que el problema de la desigualdad de género es multifactorial y multicausal, por lo cual debe ser atendido de manera integral, potencializando para ello la participación de las mujeres en todos los ámbitos, tomando en cuenta la interseccionalidad.

En todo momento, **en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, respetará y aplicará la paridad de género**, consistente en el reconocimiento como uno de los propulsores determinantes de la democracia,

cuyo fin es alcanzar **la igualdad en el ejercicio del poder en la toma de decisiones**, en los mecanismos de participación y representación social y política (...). Desarrollar de manera transversal los siguientes ejes estratégicos: (...), de la paridad e igualdad de género y no discriminación (...).

Lo resaltado es propio.

Por cuanto a su Programa de Acción<sup>7</sup>:

(...) está obligado a cumplir el precepto de la paridad transversal, horizontal y vertical, así como la progresividad del derecho, en la postulación de candidaturas a todos los cargos, debiendo ser integral también en todos los procesos de elección interna, para la integración de las direcciones y órganos del Partido, así como en todas las candidaturas.

2.5.2. Impulsaremos la igualdad sustantiva y la paridad en el acceso a cargos de representación política y de gobierno.

Respecto a sus Estatutos<sup>8</sup> se establece lo siguiente:

**Artículo 2.** El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por personas de nacionalidad mexicana libremente asociadas, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **participar en la vida política y democrática del país, cumpliendo el principio de igualdad sustantiva y la paridad de género.**

**Artículo 8.** Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

e) El Partido garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como la progresividad de los derechos humanos, tanto en los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, así como en los órganos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para el caso de la integración de los órganos de representación, la Mesa Directiva de los Consejos en todos sus niveles, así como en los dependientes de la

<sup>7</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141073/CGex202207-20-rp-12-Anexo2.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

<sup>8</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141318/CGor202208-22-rp-7-a1.pdf>

Dirección Nacional Ejecutiva y el Órgano de Justicia Intrapartidaria se implementará la paridad horizontal y vertical.

(...) En la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, se asegurará que en cada bloque de dos, haya uno de género distinto y de manera alternada; respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente y **garantizando la alternancia** para encabezar la lista a un género distinto al postulado en el proceso de elección anterior, de **conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad electoral**.

Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad, garantizando en la integración de éstas la **paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad**.

En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos directos e indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, implementando la **paridad horizontal, vertical y transversal** en cada uno de éstos, mismos que serán notificados por Direcciones Estatales Ejecutivas y, en su caso, por la Dirección Nacional Ejecutiva, **cumpliendo con los criterios que establezca el órgano electoral local**.

En las listas plurinominales de las entidades federativas se observará que quien encabece las mismas, **reflejen la alternancia entre mujeres y hombres en cada elección sucesiva**; con la salvedad de las entidades donde ya esté establecida la regla y siempre **atendiendo los lineamientos que para el efecto de registro de candidaturas determine la autoridad administrativa electoral** en el ámbito territorial que corresponda.

Cuando la candidatura propietaria sea encabezada por una **mujer la suplencia corresponderá al mismo género**; en caso de que la candidatura propietaria sea encabezada por un **hombre la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer, indistintamente**.

Lo resaltado es propio.

Como se aprecia, los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática contemplan disposiciones que regulan el procedimiento de registro de candidaturas garantizando la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones conforme al principio de paridad, maximizando los derechos políticos-electorales de las mujeres y los hombres que deseen participar en la vida política de nuestra entidad.

Así también, desde la propia CPEUM se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos y ciudadanas afiliadas, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.<sup>9</sup>

## **2. Falta de claridad en los artículos 33 párrafos segundo y tercero, 114 fracción XVIII y 272 de la LIPEEG.**

Respecto a esta manifestación, el peticionario argumenta que dichos preceptos legales no tienen la claridad absoluta respecto a la postulación de candidaturas exclusivamente del género mujer, en la totalidad de alguna planilla de un ayuntamiento o en la totalidad de la lista de regidurías de un ayuntamiento; por lo que, se transcriben a continuación:

### **LIPEEG**

#### **ARTÍCULO 33. (...)**

En el caso de la integración de los ayuntamientos deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

#### **ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

**XVIII.** Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

---

<sup>9</sup> Criterio adoptado de la Tesis VIII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

**Artículo 272.** El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

(...)

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

III. (...)

La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada partido político.

V. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se

registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

En el caso concreto, la integración de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos se encuentra regulada expresamente en la LIPEEG, en su artículo 272, del cual, se advierten las siguientes reglas atendiendo al principio de paridad:

**Paridad de género vertical.** La planilla deberá estar integrada de manera paritaria entre mujeres y hombres, compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento.

**Paridad de género horizontal.** De la totalidad de planillas postuladas la mitad debe estar encabezada por hombres y la otra por mujeres.

**Homogeneidad en las fórmulas.** La fórmula de candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, estará compuesta por un propietario o propietaria y un suplente del mismo género.

**Alternancia de género.** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

**Bloques de votación.** Las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.

### 3. Postulación de candidaturas conforme al principio de paridad de género.

De igual forma, manifiesta que la LIPEEG no señala con claridad el mecanismo para que los partidos políticos presenten sus propuestas de candidaturas en el caso de Presidencias y Sindicaturas o, sus listas de Regidurías a efecto de cumplimentar el principio de paridad de género.

Al respecto, y conforme lo señala el Programa Operativo Anual, este Consejo General se encuentra desarrollando el marco normativo que señale todo lo relacionado al procedimiento de registro de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024; sin embargo, conviene señalar las reglas de postulación para el registro de candidaturas que fueron de aplicación para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, pues dicho instrumento legal complementó el contenido de las reglas antes señaladas del precitado artículo 272 de la LIPEEG, con la finalidad de maximizar los derechos políticos electorales de las mujeres, para ello se determinó lo siguiente:

**Paridad de género vertical.** Para el caso de ayuntamientos que cuentan con dos sindicaturas, deberán postular **dos fórmulas encabezadas por una mujer** y una fórmula encabezada por un hombre.

**Paridad de género horizontal.** Si el número de postulaciones es impar, el excedente **corresponderá al género mujer.**

**Homogeneidad en las fórmulas.** Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o **una mujer.**

**Alternancia de género.** El partido político podrá inobservar esta regla, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para **beneficio del género mujer.**

No obstante, lo anterior, este Consejo General adoptó diversas medidas a efecto de que las mujeres postuladas por los partidos políticos, contarán con un mayor beneficio y pudieran obtener un acceso real a los cargos de elección popular, dichas medidas consistieron en lo siguiente:

- Los partidos políticos pueden postular más candidaturas de mujeres que de hombres, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos.
- En los casos concretos de postulación de las listas de regidurías, se deberá observar la postulación de integrantes de la planilla del Ayuntamiento (presidencia y sindicaturas), a efecto de garantizar, respetar o en su caso maximizar la postulación del género mujer en el primer lugar de la lista.
- En la sustitución de candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se deberá respetar la homogeneidad de la fórmula —propietario y suplente del mismo género—, la paridad de género y la alternancia.
- Para la integración de regidurías, tratándose de un ayuntamiento con número impar, **la regiduría excedente será otorgada al género femenino.**
- Cuando se presente una vacante total de la fórmula de regiduría de representación proporcional después de haberse otorgado las constancias de asignación, y antes de la instalación del ayuntamiento respectivo, la constancia respectiva se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.
- Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con **fórmula de mujeres en su lista de candidaturas**, y no rebase el número de regidurías permitido por el artículo 21 de la Ley Electoral local.
- Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentran disponibles fórmulas del género femenino, la

constancia de asignación de regidurías de representación proporcional se **otorgará a la fórmula del género femenino** que en orden de prelación corresponda.

- Si un partido político le corresponde la asignación de una regiduría del género mujer, se otorgará a dicho género aun cuando su fórmula no se encuentre en orden de prelación.

Como se observa, la legislación local contiene elementos claros y suficientes para potenciar la presencia de las mujeres en cargos de elección popular en cada proceso electoral, por medio de la integración de fórmulas de manera paritaria y de la alternancia de los géneros. Esta medida intenta garantizar que las mujeres no sean colocadas en los últimos lugares de la lista por representación proporcional, de forma que se disminuya su posibilidad de acceder al cargo.

En este escenario, la legislación debe ser interpretada en términos no neutrales, pues, de lo contrario, se nulificaría el objeto de la implementación de los criterios en materia de género: potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos; por lo que, debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para ellas, incluso cuando la legislación contemple una norma que, de aplicarse literalmente, se traduciría en violación al principio de paridad.

De llevarse a cabo una lectura e interpretación neutral del sistema jurídico, se podría ocasionar la exclusión o marginación de ciertos grupos sociales. Para evitar este fenómeno, es necesario identificar una tendencia o un sesgo que, ante una aplicación aparentemente literal de una norma jurídica, les genere un beneficio a las personas pertenecientes a un grupo social aventajado, en detrimento de las pertenecientes a otro históricamente discriminado.

La paridad de género es un principio constitucional que orienta a todos los poderes públicos a ejercer sus atribuciones con el propósito de que se materialice y que su observancia no implica una restricción injustificada a la autorganización de los partidos, en virtud de que se respeta el derecho que tiene un partido político a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como el orden de su lista considerando el género de cada fórmula; por ello, las acciones afirmativas de género suponen una limitación válida de la autodeterminación de los partidos políticos y su justificación deriva, esencialmente, en el ánimo de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por ende, las reglas de integración paritaria y de alternancia no deben considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente con la postulación, sino que son un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-REC-1317/2018.

Por estas razones, para darle un significado efectivo a la regla de alternancia, esta medida consiste en que, si una posición por representación proporcional corresponde a una fórmula de género femenino y por algún motivo no es posible que sus integrantes desempeñen el cargo, debe asignársele a la siguiente fórmula del género femenino de acuerdo con el orden de la lista. De lo contrario se impediría alcanzar la finalidad perseguida: garantizar la incorporación de las mujeres a los cargos electivos.

Con esta interpretación se dota de efectividad a la regla de alternancia en la postulación de las candidaturas contemplada en la legislación electoral de la entidad, debido a que la postulación paritaria de candidaturas debe reflejarse en la integración de los ayuntamientos.

## **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL TEPJF**

**XXVI.** En esta tesitura, las medidas contenidas en la legislación local son coincidentes con la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando las siguientes:

- Jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Jurisprudencia 9/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
- Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.
- Jurisprudencia 36/2015, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 6/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- Tesis IX/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.
- Tesis XII/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

- Tesis LXXVIII/2016, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.
- Tesis LXI/2016, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).
- Tesis XXVI/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

## **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL**

**XXVII.** No obstante lo anterior, el Consejo General cuenta con la facultad reglamentaria de expedir los documentos normativos, de forma complementaria a la ley, en los que se establezcan de manera específica los términos, requisitos, condiciones, documentación y cualquier elemento necesario que esta autoridad electoral requiera para garantizar el correcto ejercicio de los derechos político-electorales; para ello, debemos entender que se trata de la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Además, el ejercicio de esta facultad se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica<sup>11</sup>, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión; por tanto, no se tiende a modificar o alterar el contenido de la LGPP ni de la LIPEEG por cuanto al procedimiento de registro de candidaturas que será aplicable para el próximo proceso electoral local 2023-2024, pues solamente se detallarán las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

## **DETERMINACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL**

**XXVIII.** Previo a la determinación, es importante señalar que toda actuación del IEPC Guerrero se realiza en congruencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que con estas medidas que, hasta el momento se han implementado, y que han permitido a los grupos o sectores en situación de vulnerabilidad, poder participar y acceder a los cargos de elección popular. Situación que también es acorde con la obligación convencional de los órganos administrativos de actuar con perspectiva de género, a fin de

---

<sup>11</sup> La SCJN sostuvo dicho criterio en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

**XXIX.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 fracción II de la LIPEEG, que mandata como atribución de este órgano electoral: "Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas", y atendiendo a las consultas formuladas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, es importante destacar que este Consejo General en todo momento ha garantizado que los partidos políticos, atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación, puedan optar de manera libre por postular a un **mayor número de mujeres**, a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia, en una interpretación del principio constitucional de paridad, con la finalidad de maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, haciendo efectivo el tránsito de la igualdad formal a la igualdad sustantiva, sin que se haga nugatoria la participación política del género masculino, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las reglas de acción a favor de la mujer, deben considerarse como un piso mínimo y no así como un techo, para lograr la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación popular.

Por cuanto hace a la finalidad de la consulta, con la cual se pretende obtener un pronunciamiento de esta autoridad electoral bajo el planteamiento de preguntas con un enfoque hipotético en el que, el instituto político que representa, configura un escenario donde se visualizan aspectos fácticos que podrían ocurrir en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, pero que aún no acontecen, este Consejo General considera oportuno precisar que, en la normativa que se emita para regular el proceso de registro de candidaturas, se contemplarán los supuestos que en términos normativos y con base a los criterios jurisdiccionales se emitan para regular el proceso de postulación de candidaturas, observando en todo las disposiciones que reglamente la paridad de género

Por tal motivo, y de ser el caso que el partido político solicitante presente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, solicitudes de registro de candidaturas integradas en su totalidad por mujeres, este Consejo General dentro de los plazos establecidos en la ley, se pronunciará al respecto atendiendo y observando la normativa emitida y vigente en el momento en que ocurra el caso en concreto.

Con ello, ante la emisión oportuna de la normativa correspondiente, se pretende dotar de certeza tanto al partido solicitante como a la ciudadanía interesada, tomando en consideración que el actuar de este órgano colegiado en todo momento debe ser apegado a derecho y al principio de certeza, legalidad y de imparcialidad, principios rectores de la materia electoral.

Por último, es determinación de este órgano colegiado precisar que, en caso de que se presenten solicitudes similares a la que se analizan en el presente documento, y las cuales tengan como finalidad el conocer el actuar del Consejo General sobre el tema de paridad de

género en el próximo proceso electoral local, deberá decirse a las personas peticionarias que deberán observar el contenido del presente acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción I de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en los términos precisados en los considerandos XXVIII y XXIX del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos conducentes.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

---

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 033/SO/31-05-2023.**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**ANTECEDENTES:**

1. EL 9 de marzo de 2017, mediante Decreto número 433, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de julio de 2017, la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante, Constitución Local), en materia de combate a la corrupción, homologación y armonización de nuestro marco normativo constitucional a las reformas federales, introduciendo, entre otros cambios relevantes, la sustitución del término de "Contraloría Interna" a "Órgano Interno de Control".

2. El 18 de julio de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otras, la Ley del Sistema Estatal de Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, estableciéndose que la entrada en vigor de dichas reformas sería a partir del 01 de enero de 2018.

3. El 13 de enero de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 001/SE/13-01-2023, mediante el cual se aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023.

4. El 29 de marzo de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 018/SO/29-03-2023, por el que se aprobó la modificación del Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2023, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención a la incorporación del remanente del ejercicio fiscal 2022.

5. El 5 de abril de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 022/SE/05-04-2023, por el que se aprobó la Segunda modificación del Programa Operativo Anual 2023, así como el

Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2023, en atención al Convenio específico de Colaboración Interinstitucional y sus anexos Técnico y Financiero de 31 de marzo de 2023, suscrito entre el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y este Instituto Electoral.

6. El 9 de mayo de 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto 455, por el que se designa al Maestro Víctor de la Paz Adame, como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para un periodo de ejercicio de seis años; asimismo, en esa propia fecha, esa soberanía le tomó la protesta de ley respectiva.

7. El 26 de mayo de 2023, mediante oficio 023, el Maestro Víctor de la Paz Adame, Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, presentó para su aprobación por parte del Consejo General, el Plan Estratégico y el Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control para el ejercicio 2023, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 213, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDOS:**

#### **A. Naturaleza jurídica y atribuciones del IEPC Guerrero.**

- I. Que conforme al artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.
- II. Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante, Constitución Local), garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.
- III. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Local, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y su actuación, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- IV. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante, LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- V. Que el artículo 176 de la LIPEEG, dispone que el Instituto Electoral administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; debiendo además observar, entre otras cuestiones que, los recursos serán ejercidos directamente por la Secretaría Ejecutiva **bajo la supervisión de la Comisión de Administración del Instituto Electoral y la Contraloría Interna de este Instituto.**
- VI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.
- VII. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones I, VII, y XXVI, del artículo 188 de la LIPEEG, el Consejo General del Instituto Electoral tiene, entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; así como de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto.

#### **B. Naturaleza Jurídica y atribuciones del Órgano Interno de Control (OIC)**

- VIII. Que el artículo 107, numeral 5 de la Constitución Local señala que, cada organismo con autonomía reconocida en dicha Constitución que ejerza recursos del presupuesto de egresos del Estado, contará con un Órgano Interno de Control (en adelante, OIC).
- IX. Que el artículo 127 de la Constitución Local estatuye medularmente que, el Instituto Electoral, contará con un OIC, que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; precisando que, tendrá autonomía técnica y de gestión, contará con competencia para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto y que su titular será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará seis años en el cargo pudiendo ser reelecto por una sola vez y estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

- X. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211 de la LIPEEG, el Instituto Electoral cuenta con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos que dependerá directamente del Consejo General del Instituto, y que, en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

### C. Programa Anual de Trabajo del OIC

- XI. Que el artículo 213 fracción XX de la LIPEEG, en correlación con el diverso 20 fracción XXXIV del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, establecen como una de las facultades del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna), la de presentar para la aprobación del Consejo General sus Programas Anuales de Trabajo.
- XII. Que tomando en consideración que fue hasta el día 09 de mayo del año 2023, cuando el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero designó al Titular del OIC de este Instituto Electoral, es por ello que, hasta este día, se pone a consideración de este Consejo General para su aprobación, **el Programa de Trabajo, el Programa Anual de Auditoría Interna y el Plan Estratégico** del OIC que presenta su Titular, mismo que contiene la programación de las actividades que desarrollará durante el presente ejercicio fiscal, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan su marco de actuación.
- XIII. Bajo esas circunstancias, en términos de lo señalado en la parte considerativa de este Acuerdo y después de haber revisado Programa Anual de Trabajo de la OIC que fue remitido por su Titular mediante oficio 023 del 26 de mayo del año en curso, a la Consejera Presidenta de este Instituto, este Consejo General determina aprobar en sus términos el referido Programa Anual de Trabajo; Programa Anual de Auditoría Interna y Plan Estratégico, mismos que se acompañan como anexos del presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 180, 188, fracciones I, VII, LXXVI, 211, 213, fracción XX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Plan Estratégico y el Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que corre como anexo de este Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos legales pertinentes.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo, a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo de 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

  

---

  

---

# Efemérides

## 16 de Junio

**1785.** *La Audiencia de la Nueva España acuerda la construcción del Castillo de Chapultepec y de las Torres de la Catedral de la Ciudad de México.*

**1963.** *La Cosmonauta rusa Valentina Tereshkova se convierte en la primera mujer que realiza un viaje espacial.*



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.11
POR DOS PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.19
POR TRES PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.26

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....	\$ 23.86
ATRASADOS.....	\$ 36.31

#### Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 519.74
UN AÑO.....	\$ 1,115.21

### Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## DIRECTORIO

**Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

**Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez**  
Secretario General de Gobierno

**Dra. Anacleta López Vega**  
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

**Lic. Daniela Guillén Valle**  
Directora General del Periódico Oficial

